

CONSTITUCIÓN DEL PAPA ALEJANDRO VII PARA LA REFORMA DE LA ORDEN CISTERCIENSE

"IN SUPREMA" (1666)

*La bula **In Suprema**, junto con la **Parvus Fons** y la **Fulgens sicut stella**, pertenece a los documentos fundamentales de nuestro patrimonio cisterciense. Presentarla hoy en una traducción española moderna y asequible nos parece un deber y una obligación.*

Esta bula fue largamente esperada en unos momentos borrascosos de la Orden. Fue promulgada en forma de constitución apostólica el 19 de abril de 1666. Sirvió de código de disciplina cisterciense hasta la Revolución Francesa.

El documento es una interpretación, casi capítulo por capítulo, de la Regla de San Benito y prescribe la misma disciplina para las dos Observancias existentes entonces, salvo en lo relativo a la abstinencia. Lo más importante es la reglamentación relativa a la Estrecha Observancia como entidad legal diferente dentro de la Orden. El Papa expresa los deseos de un desarrollo más amplio a la Estrecha Observancia; pero ésta tenía que contentarse con una autonomía limitada bajo la supervisión de Císter y del Capítulo General. Las casas reformadas debían estar divididas en dos provincias, cada una de las cuales bajo un Visitador "abstinente". El Colegio de San Bernardo debía ser compartido por las dos Observancias, bajo la supervisión del Capítulo General. Sólo en casos excepcionales se aceptaba la transferencia de monjes de una a otra Observancia. Concesión sorprendente otorgada a la Estrecha Observancia fue el derecho de designar de entre sus propias filas a diez delegados para el Definitorium, comité ejecutivo del Capítulo General. Como nota final de precaución, el Papa impuso perpetuo silencio a aquellos que podrían estar siempre inclinados a reabrir las hostilidades.

*La constitución papal fue promulgada solemnemente en el Capítulo General de 1667, su primera sesión después de una reunión sin consecuencias realizada en 1651. Apenas había terminado la lectura del documento, cuando se levantó **de Rancé** y declaró que la bula era el resultado de la información incorrecta y del fraude, publicada con el único propósito de*

*suprimir la Estrecha Observancia. Por lo tanto, se reservaba el derecho de iniciar gestiones legales posteriores en el caso. La protesta de **Rancé** estaba firmada por todos los participantes abstinentes del Capítulo.*

*La muerte de Alejandro VII, ocurrida ese mismo año, ofreció a éstos últimos la oportunidad de dirigir sus quejas al nuevo Papa, Clemente IX (1667-1669). La petición fue presentada en Roma por el Cardenal de Retz. El Pontífice, sin embargo, familiarizado íntimamente con los asuntos cistercienses, no sólo rechazó la apelación, sino que condenó con fuertes palabras la "temeraria" actitud de **Rancé**.*

*Dado que la **In Suprema** pedía Capítulos trienales, el Abad **Vaussin** pronto se ocupó en dichos preparativos para 1670. Su muerte, acaecida en Dijon el 1 de febrero de 1670, en medio de sus actividades, fue una gran pérdida a la causa de la paz, hecho que aun sus adversarios posteriormente reconocieron. La Bula, por el contrario, sirvió a toda la Orden para encontrar una época de paz y colaboración entre las dos Observancias. No duraría mucho, debido al empecinamiento de los abstinentes; pero el documento no deja de ser un monumento histórico, jurídico y espiritual para todos los cistercienses.*

Un documento como éste, leído a distancia de tres siglos, sin apasionamiento y sin tensiones (aunque sin que llegara a producir los frutos deseados, vista la separación actual de no sólo dos "observancias" sino de dos "Ordenes" cistercienses...), bien puede servir de materia de reflexión para buscar un equilibrio en la unidad de la vida cisterciense. Los consejos y observaciones hechas por el Pontífice recogen experiencias de una Orden multiseccular que, seguramente, también hoy, sabrá discernir lo que es fundamental y lo que ha quedado obsoleto por circunstancias históricas ().*

(*) La traducción de la Bula es de D. Miguel Prieto Arce, Pbro., de León, a quien agradecemos vivamente su colaboración. Reproducimos a continuación unas interesantes observaciones suyas: *La redacción de esta Bula, técnica quizá, según derecho, no tiene en su latín nada de elegante. Llena de incisos, con no poca frecuencia innecesarios para el sentido, hacen difícil su versión al castellano. Hállanse algunos pasajes ambiguos, que he traducido en el sentido que, por el contexto, me ha parecido obvio. Debo confesar que no estoy del todo satisfecho con la versión que he dado al párrafo 49, cuya redacción resulta poco menos que absolutamente confusa. Hubiera sido necesario fraccionarla en varios puntos para hacerla medianamente inteligible. D. Antonio Viñayo, Abad de la Colegiata de San Isidoro de León, muy erudito y bien versado en el uso de documentos antiguos, me aseguró que esa redacción del párrafo final es corriente en esa clase de documentos de la época.*

He encontrado otra pequeña dificultad relativa a las expresiones "deliberativo" y "consultivo". Modernamente solemos usar "deliberativo" para significar el voto con poder decisorio; mientras que "consultivo" es el voto de simple parecer u opinión. La Bula llama "deliberativo" a nuestro "consultivo", y "decisivo" a nuestro "deliberativo".

Al contemplar desde la altísima atalaya de la Sede Apostólica el rebaño del Señor, a Nos confiado, hemos fijado la mirada en la sagrada Orden de los Cistercienses, cuyo suave perfume, como de campo fértil, bendecido por el Señor, ha llenado toda la Iglesia; y cual fuente que riega los huertos, ha fertilizado también otras Órdenes religiosas. Pero hemos comprobado, con gran dolor y tristeza, que con el paso de los años y por el desgaste y calamidad de los tiempos, ha decaído del primitivo fervor fundacional, con detrimento material y espiritual no pequeño. Por eso con afectuosa preocupación y por nuestro deber pastoral, Nos hemos creído obligados a empeñarnos, con el divino favor, en restaurar la eclesiástica disciplina donde se haya relajado, y en fortalecerla donde se haya mantenido; en que se preserve la unidad de la Orden, y en que, cortadas las disensiones y enemistades surgidas entre los monjes de las Observancias Común y Estrecha, con el auxilio del Señor se restablezcan la mutua caridad y la paz verdadera.

Por otra parte, ya en el año séptimo de nuestro pontificado, en carta en forma de Breve, y con la aprobación de la comisión por Nos previamente nombrada, resolvimos excluir de la competencia de cualquier tribunal, el dictamen sobre la reforma de la Orden, reservándolo a Nos mismo, en los términos y estado en que se encontraba, ordenando a nuestro dilecto hijo Claudio Vaussin, Abad de Císter, que reuniese varones competentes de su Orden, de Francia y de otras partes, exhortándolos a presentar en el plazo de tres meses, a la asamblea a tal fin expresamente nombrada, los artículos de la reforma que Nos habríamos de establecer, con todo lo demás que claramente se especificaba en la mencionada carta.

Obediente a nuestro mandato, Claudio Vaussin y nuestros queridos hijos, los Abades de la Estrecha Observancia, introducida hace años en Francia, remitieron los artículos reformados que, recogidos de ambas Observancias, fueron enviados a la comisión por Nos nombrada, de

cardenales de la santa Iglesia y otros preladados de la Curia Romana con el encargo de estudiarlos y redactarlos. dichos artículos, concretados sólo a la reforma general de la Orden Cisterciense, y referidos a los capítulos de la Regla de San Benito, son los siguientes:

I. Referente al Cap. 2 de la Regla: "Cómo debe ser el Abad"

1. Como ordena el santo Concilio de Trento, procuren los Abades y Superiores de la Orden que sus súbditos de ambos sexos observen inviolablemente los votos esenciales, base y fundamento de toda la disciplina regular. Y sean los mismos Abades y Superiores verdaderos modelos de sus súbditos, conformándose en todo a las prescripciones de la Regla.
2. Tengan los Abades y los monasterios sus propios sellos; y sean obligados, por juramento, a no enajenar ni empeñar los bienes del monasterio, ni emplear inútilmente sus rentas o dinero. Todos los oficiales jurarán igualmente no contraer préstamos o deudas, sino de acuerdo a las constituciones apostólicas.
3. Por cuanto las Visitas Regulares contribuyen en gran manera a conservar y restablecer la monástica observancia, procuren: el Capítulo General, el Abad General de la Orden del Císter y los cuatro Abades Principales, de **La Ferté, Pontigny, Claraval y Morimond**, con toda diligencia, que las Visitas Regulares se hagan todos los años, cuidadosa, caritativa y prudentemente, en lo tocante a la vida espiritual, al culto, observancia de los votos esenciales, enmienda de costumbres y mutua edificación, así como también a la administración y asuntos temporales. Guárdense los visitadores, sobre todo, de recibir en modo alguno regalos ni donativos, así como de ser excesivamente gravosos a los monasterios con séquito demasiado numeroso. Durante la Visita coman con los hermanos en el refectorio, para guardar la disciplina.
4. Los Abades regulares, aunque sean perpetuos, sométanse igualmente a la corrección de los Visitadores, aunque éstos no sean abades. Los Visitadores exijan a los mencionados Abades, hasta con suspensión de jurisdicción y otras penas canónicas, conforme a derecho, alimentar debida y religiosamente a un número de monjes suficiente, a la reparación de los edificios, a las contribuciones anuales de la Orden, y

a sostener las cargas comunes de las provincias.

5. Estén los Abades obligados a residir en sus propios monasterios, como manda el derecho; y en modo alguno se permitan permanecer en castillos, alquerías u otro lugar, fuera de la cerca de sus monasterios; ni se atrevan a encargarse de gobierno o visitación de monjas de otra Orden, sin licencia expresa del sumo Pontífice, bajo pena, *ipso facto*, de privación de voz activa y pasiva.

6. Entre los Abades y oficiales de los monasterios no se haga reparto de bienes, frutos, rentas o ganancias, según lo establecido por el Papa Benedicto XII, a menos que el Capítulo General u otro intermedio, determine lo contrario, por el mejor gobierno o conveniencia de algún monasterio, o para evitar el despilfarro.

7. Sin embargo, procuren los Superiores y Visitadores de la Orden que en los monasterios de su jurisdicción, las pensiones de los religiosos y de los fámulos sean colocadas en bienes estables, en cuanto sea posible.

II. Ref. Cap. 3: De los monjes que deben ser consultados

8. Celébrense en Císter Capítulos Generales cada trienio, a los que deberán acudir todos los Abades no legítimamente impedidos, o por causa justa excusados, más los Abades delegados por las Federaciones, los Procuradores generales, visitadores, Síndicos de las provincias y los Provisores o Rectores de los colegios, para dar cuenta del desempeño de sus cargos y de la marcha de sus asuntos. Tratarán además, en la presencia de Dios, de lo que haya de hacerse o reformarse en lo futuro de acuerdo a las constituciones y estatutos de la Orden.

9. Aunque a la hora de las decisiones tengan voto deliberativo, sólo los Definidores Generales, lo tendrán consultivo todos los Abades y personas competentes y calificadas que, después de elegidos los Definidores, determinen el Abad General y los cuatro Abades principales.

10. Consérvense igualmente las constituciones que antiguamente establecían el número de acompañantes que los Abades podían llevar al Capítulo, al que nadie que no tenga derecho de asistir, o que no hubiese sido convocado, se atreva a presentarse, sin haber pedido y

obtenido permiso del Abad General.

11. Y porque en el intermedio de dos Capítulos es posible que se presenten asuntos que requieran cuidadosa y prudente solución, reúnanse el Abad de Císter, en el día y lugar que señale, con los cuatro Abades principales, algunos de los Visitadores provinciales de los monasterios de ambas Observancias, Presidentes de las Federaciones, Procuradores generales y Síndicos, para resolver los asuntos de mayor importancia. Y para que dicha reunión sea oportunamente conocida por todos, notifíquese con seis meses de anticipación, como se acostumbra, a los Presidentes de las Federaciones, a los Visitadores de las provincias, Procuradores generales y Síndicos, ordenándoles asistir, o enviar sustitutos para dar cuenta al Abad General y a los cuatro principales de la marcha de sus Federaciones. Fuera de este Capítulo intermedio, no se haga otro en Francia, sin annuencia del Capítulo General.

12. El Capítulo General, o fuera de él, el Abad General con aprobación de los cuatro Abades principales, nombren los visitadores de las provincias de la Observancia Común, así como los demás Oficiales públicos, no sólo entre los religiosos de dicha Observancia, sino también de los de la Estrecha, si lo estiman conveniente, cuyo consejo y colaboración podrán aceptar para llevar a cabo esta reforma.

13. Además, el Capítulo General de la Orden o, en su defecto, el Abad de Císter que, con autoridad del mismo, desempeñe el cargo, nombren y cesen, según la constitución del Papa Benedicto XII, hasta el Capítulo siguiente, o hasta el intermedio, al Provisor del Colegio de París, al Procurador, a los doctores regentes y al resto de los Oficiales, sean de una u otra Observancia.

14. Igualmente, el Abad General, o los cuatro principales y otros de igual dignidad y filiación respectivas, después de consultar a los Visitadores de las provincias sobre la idoneidad de los religiosos, nombren o destituyan, con la debida cautela, Priors claustrales y Confesores, removibles *ad nutum*, para los monasterios de monjas, de suerte que para los monasterios de hombres o mujeres, a ellos encomendados, no sean enviados quienes no hayan profesado abstinencia. Con todo, aunque todos los Priors y Oficiales de la Orden

sean *ad nutum* amovibles, al final de cada trienio presenten todos al Capítulo General, al Abad de Císter, a los cuatro Abades principales o a cualquier otro superior, respectivamente, de quien hubieren recibido el nombramiento, renuncia voluntaria de cargos y prioratos, con facultad de ser en ellos confirmados mientras sean juzgados y hallados idóneos.

III. Ref. Cap. 6: Del silencio

15. Mantengan todos la laudable costumbre del silencio desde Completas hasta el capítulo del día siguiente, en los lugares regulares, como claustro, templo, dormitorio y calefactorio, aunque siempre podrán, sin escrúpulo de conciencia, pedir lo necesario.

IV. Ref. Cap. 8: De la forma del Oficio y del modo de cantar los salmos

16. Para gloria de Dios y edificación del prójimo, obsérvense exactísimamente la forma y uso de la Iglesia Romana, como ha sido costumbre de la Iglesia de Císter, a la que, como Madre, deben conformarse todas las iglesias de la Orden, como está mandado en la *Carta de Caridad* y en las resoluciones de Eugenio III y Pío V. Y para lograr dicha uniformidad en el rezo del Oficio divino, empléense en todos los monasterios de la Orden los mismos ritos, el mismo canto y los mismos libros necesarios para las Horas nocturnas, diurnas y Misas, conformándose todos a la referida forma del monasterio de Císter.

17. Según la encomiable costumbre de la Orden, asistan todos, con sus cogullas puestas, a las Horas canónicas, al Oficio de la Virgen y al de los difuntos; y recen las Horas canónicas con canto Gregoriano, como manda la Regla.

18. En las fiestas de mayor solemnidad, levántense dos horas pasada la medianoche, y un poco más tarde, los demás días, según determine el Capítulo General. Después del Oficio de la Virgen, por la mañana, o después de Completas o a otros momentos convenientes, dediquen media hora a la oración mental, y una vez al año, diez días a Ejercicios Espirituales.

V. Ref. Cap. 22: Cómo deban dormir los monjes

19. Tanto los Abades como los monjes, las Abadesas como las monjas, duerman todos en dormitorio común, fuera de los que, por razón de sus cargos o asuntos o por otras justas causas, deban ser exceptuados, a juicio del Abad o de otros Oficiales. Con todo, aunque la Regla y la constitución del Papa Benedicto XII ordenen que duerman todos en lugar común y sin separación de celdas, una larga experiencia ha demostrado que, por modestia y honestidad, y en atención a los enfermos, deben tolerarse las celdas, siempre que, según los decretos del Papa Clemente VIII, tenga el superior llave para abrirlas todas cuando lo estime conveniente. En cada puerta de celda haya una pequeña abertura que se abra o cierre por medio de una tablilla colgante o deslizable. Póngase cama en las celdas, como manda la Regla, y la ropa y utensilios sean en ella tales que no desdigan del estado de pobreza que han profesado los monjes, sin que ni falte nada de lo necesario ni haya nada de superfluo.

VI. Ref. Cap. 38: De los que, frecuentemente amonestados, no se enmiendan.

20. Obsérvense los decretos de la Sagrada Congregación sobre los apóstatas y expulsados y, conforme a los mismos, sólo los incorregibles sean despedidos de los monasterios y de la Orden.

VII. Ref. Cap. 31: Del Mayordomo

21. Como ordena el Concilio Tridentino, confíese la administración de los bienes a oficiales, removibles *ad nutum*, que deberán seguir las instrucciones del Abad. Al mismo, o al superior y a algunos de los más antiguos de la casa, deberán dar cuenta detallada y fiel de entradas y salidas. Todo el dinero esté, sin embargo, a cargo de un tesorero, nombrado por el Abad o el superior, con el consejo de los más antiguos. Guárdese en caja fuerte bajo tres llaves, de las cuales tendrá una el Abad o superior, otra el más antiguo de la casa, y la tercera el mismo tesorero. Ningún superior local pueda, por sí mismo ni a nombre de su convento, administrar o disponer de los bienes, dinero o

rentas de los conventos. Exija el General que todo el cargo de la administración se encomiende a tres religiosos, de suerte que, uno se encargue de recoger los bienes y recibir y exigir las rentas; otro sea el fiel depositario, guardando lo recogido; y el tercero, de acuerdo con el superior, provea al mismo superior y a todo el convento, con absoluta prohibición de que estos tres oficiales sufran confusión alguna.

VIII. Ref. Cap. 33: De si debe permitirse a los monjes tener propiedad

22. Obsérvese en todas partes la vida común, como ordenan el Concilio de Trento y los Papas Benedicto XII y Clemente VIII; ni a ningún religioso o religiosa de la Orden sea lícito poseer o retener nada como propio, personalmente o en nombre del convento. Ni se permita a los superiores conceder a religioso alguno, bienes fijos, o cantidad alguna de vino, grano, pan o dinero, ni siquiera en razón de convenios o contratos, hechos, o que hubieran de hacerse, entre monasterios de las Observancias Común y Estrecha, declarados ilícitos, nulos e inválidos, contrarios a la pobreza religiosa, por nuestro señor Alejandro VII, en su carta-Breve del ocho de marzo de 1660. Sean, por lo contrario, comunes todos los bienes, dando a cada uno, según las posibilidades de los monasterios y las circunstancias regionales, todo lo necesario para la comida y vestido, sean sanos o enfermos, jóvenes o ancianos, sin acepción de personas, habida cuenta sólo de la necesidad.

IX. Ref. Cap. 39: De la cantidad en la comida

23. Guarden rigurosamente la abstinencia todos los que la han abrazado o la abracen en el futuro; y a ninguno de ellos le sea permitido pasarse a la Observancia Común sin el permiso, pedido y obtenido, del Papa reinante o, por lo menos, del Capítulo General o, en su defecto, del Abad General. Ni tampoco sin obtener, al menos, licencia de su inmediato superior, le sea permitido a nadie pasar a la Estrecha Observancia, por el bien de la paz y la armonía. No podrán los superiores exigir la observancia de la abstinencia a ninguno que no haya sido educado en ella; ni, fuera del Adviento, Septuagésima, Sexagésima, Quincuagésima y otro tiempo cualquiera, prohibido por la

Iglesia, sea lícito a nadie usar, más de tres días a la semana, el privilegio de comer carne, concedido, aprobado y renovado para todos los regulares de la Orden, enfermos y sanos.

X. Ref. Cap. 41: A qué hora deban comer los monjes

24. Los ayunos de la Iglesia y los de la Regla y Constituciones guárdense con la acostumbrada moderación eclesiástica. En cuanto al tiempo de las comidas, aténganse a la conveniencia de los ancianos, los jóvenes y los enfermos. Pueden, además, los superiores, dispensar de los ayunos de la Regla, habida consideración de las personas, lugares, regiones y circunstancias de los tiempos, pudiendo también alguna vez concederse a los que ayunan, alguna ligera colación o alivio, de fruta u otro alimento semejante.

XI. Ref. Cap. 51: De los que viajan no demasiado lejos

25. Continúese la laudable costumbre.

XII. Ref. Cap. 53: De la hospitalidad

26. Los superiores de los monasterios cuiden especialmente de la hospitalidad; sin embargo no toleren tampoco excesos en ella, debiendo tratarse a los huéspedes con frugalidad. No se permita a los religiosos comer con parientes o visitantes en dormitorio o en salas o habitaciones privadas, ni fuera de los lugares establecidos por los superiores; ni tampoco a las monjas junto a las rejas o locutorio, con religiosos o con seglares. Por lo que se refiere a lavar los pies a los huéspedes, aténganse a la costumbre.

XIII. Ref. Cap. 54: Que el monje no debe recibir cartas

27. Sin permiso del superior, ni se envíen cartas ni se abran las que se reciben. Haya en el monasterio, y en poder del superior, un solo sello, con el que deberán sellarse todas las cartas.

XIV. Ref. Cap. 55: De la ropa y calzado de los monjes

28. Por ser la humildad tan sumamente conveniente a los religiosos, y ser la modestia el reflejo y ornamento de todas las virtudes, todos los

Abades y monjes de la Orden usarán un hábito uniforme, modesto y decente, indicador de las mencionadas virtudes y de la pobreza. Los Abades no hagan uso de sus solideos dentro de los claustros del monasterio, sino cúbranse como los demás monjes, quienes jamás, ni dentro ni fuera de sus monasterios, vayan sin su cogulla puesta. Todos igualmente, Abades y monjes, vistan sólo de colores blanco y negro, con hábitos honestos y limpios, sin que en ellos nada huelga a moda o novedades mundanas, o pueda ofender a la vista. No usen ropa interior ni bufandas de lino, y, tanto en el monasterio como fuera, úsenlas sólo de lana. Ningún Abad ni monje se atreva a acicalarse la barba o el cabello, ni a exagerar el bigote, fuera del uso corriente de cortarse los extremos de barba y cabello, dejándose en la cabeza el pequeño círculo llamado corona, que acostumbran dejarse los monjes del monasterio de Císter.

XV. Ref. Cap. 57: De los oficios manuales del monasterio

29. Procuren los superiores que los jóvenes que vean poco inclinados al estudio, aprendan algún oficio manual que les posibilite evitar la ociosidad y el aburrimiento.

XVI. Ref. Cap. 58: Del modo de recibir a los postulantes

30. En cuanto a los noviciados y colegios, se observará lo prescrito por nuestro santísimo Padre. En su admisión y formación obsérvense las disposiciones y constituciones apostólicas, particularmente los decretos de Clemente VIII, de feliz recordación. Los novicios recibidos estén suficientemente instruídos en gramática y, a ser posible, en filosofía; y pasen un período de prueba en nuestras casas en traje civil, con pensión suficiente, determinada por los visitadores u otros superiores, pensión que pagarán o compensarán los monasterios para los que fueran admitidos.

31. Los novicios sean recibidos por el Visitador de la provincia y por el Maestro de novicios, y si, después de observarlos, los juzgan idóneos, vístanles el hábito, pasen el tiempo de prueba, instruyéndolos y formándolos en esta Observancia Común, haciéndoles saber que estarán de por vida obligados a guardar la santa Regla, con todos sus

capítulos, como aquí se han anotado, excepto en lo referido a la abstinencia de carne.

32. Con la misma finalidad de fomentar la religión y piedad, elíjanse colegios y profesorados, donde permanezcan los recién profesos, con pensión o compensación suficiente, siendo de tal modo instruidos en la santa Regla y costumbres de la Orden Cisterciense que ninguno sea dedicado al estudio, graduado o promovido a órdenes, que no haya dado pruebas suficientes de capacidad y buena conducta.

33. Porque algunos monjes de dicha Orden, so pretexto de estabilidad de residencia, prometida en su profesión solemne, pretenden que no pueden ser trasladados de monasterio sin su propio consentimiento, ni por mayor conveniencia de los monasterios, ni por utilidad de la Orden, sino sólo por crimen o falta grave que no pueda remediarse en el propio lugar, de lo que se originan enemistades, desobediencias y rebeliones, como la experiencia ha demostrado: se renueva la constitución de Pío II, de 1461, que faculta a los visitadores y superiores de la Orden en funciones, a trasladar a las personas a otros monasterios de la misma Orden, si lo estiman conveniente, sustituyéndolas por otras idóneas, hasta completar el número suficiente para utilidad de noviciados y seminarios comunes, y para más fácilmente llevar a cabo la presente constitución y reforma. Si algunos se negara a someterse a esta constitución, en la reforma de noviciado y seminarios comunes, o de otros monasterios, sean obligados, bajo pena de cárcel, a trasladarse a los monasterios que les haya señalado el visitador, en los que deberán ser aceptados como hijos y profesos, con la única privación del derecho de elegir Abad, sancionándose con entredicho y otras censuras el rechazar u oponerse a esta disposición.

XVII. Ref. Cap. 61: De cómo recibir a los monjes peregrinos

34. Todo visitador o Prefecto de provincia tenga el sello de la que le haya sido encomendada; y nadie, sin su permiso, pueda visitar a los superiores mayores, ni alejarse de su monasterio más de cuatro jornadas. Tal permiso deberá darse por escrito, sellado con el sello de la provincia.

XVIII. Ref. Cap. 64: De la ordenación del Abad

35. En lo sucesivo, nadie que no haya profesado en la Orden Cisterciense, sea elegido Abad; y la elección efectuada de otro modo, sea nula *de jure*, incurriendo los electores, *ipso facto* y sin más declaración, en privación perpetua de voz activa y pasiva. El que haya de ser elegido, resplandezca por sus virtudes y las cualidades que, en el Abad, exige San Benito en este Capítulo y en el segundo de la Regla. Evítese en la elección toda ambición desordenada, y todo procedimiento que no sea por votación, según los cánones. En ella tengan voz pasiva todos los monjes de ambas Observancias, que no tengan algún impedimento.

XIX. Ref. Cap. 67: De los monjes en permiso de viaje

36. Recuerden los superiores que, ellos y los demás religiosos, están obligados al retiro y soledad, que no deben abandonar sin necesidad y causa grave, y no sin gran temor de que se disipen los frutos de la devoción. Por ese peligro ordena el santo Legislador que acudan a la oración los que han de salir de viaje. Por consiguiente no se permita viajar a los castillos o poblados próximos sin alguna grave necesidad, y siempre con acompañante, designado por el superior.

XX. Ref. Cap. 70: Que nadie se atreva a golpear a otro

37. Las causas o litigios estrictamente regulares, entre personas de la Orden, resuélvase dentro de la misma, según sus antiguos estatutos; y a nadie sea permitido apelar fuera de la Orden, bajo las penas en ellos establecidas.

38. Queremos que todo lo anterior se aplique, respectivamente, a las monjas, ordenando al Abad General, a los cuatro Abades principales y a los demás Abades, que obliguen a todas sus súbditas a regresar a la clausura establecida por Bonifacio VIII, y ordenada por el Concilio de Trento.

39. Y para que en adelante haya en todas partes la misma Regla, la misma armonía e idénticas costumbres, y sepan todas las personas de ambos sexos de la Orden, en qué consiste la más perfecta observancia - fuera de la abstinencia de carne-, prepárese una breve y clara

recopilación de todas las constituciones apostólicas y estatutos que no han sido abrogados por la costumbre y alguna otra razón*. El Abad General y los cuatro Abades principales elijan sujetos bien versados en la disciplina, derechos y privilegios de la Orden, que organicen -la "recopilación"- en capítulos que serán aprobados y promulgados y editados por el Capítulo General, y que deberán ser traducidos en lengua vulgar para las monjas. Estos capítulos, puestos al final de la Regla, se irán leyendo, después de la misma, en los capítulos monacales. El Abad General y los cuatro Abades principales elijan sujetos bien versados en la disciplina, derechos y privilegios de la Orden, que organicen -la "recopilación"- en capítulos que serán aprobados y promulgados y editados por el Capítulo General, y que deberán ser traducidos en lengua vulgar para las monjas. Estos capítulos, puestos al final de la Regla, se irán leyendo, después de la misma, en los capítulos monacales.

40. Estudiados y cuidadosamente examinados los capítulos de la precedente reforma por los Cardenales y Prelados de la ya mencionada comisión, Nos hemos comprobado que, después de alguna pequeña enmienda y adaptación, que se creyó necesaria, fueron prudentemente coleccionados y redactados; y que, aparte de algunas disposiciones o prácticas, abrogadas por inveterada costumbre, o mitigadas por la Sede Apostólica, son en todo conformes con la Regla de San Benito, llamada "*Carta de Caridad*", aprobada por muchos Romanos Pontífices, predecesores nuestros. Por todo lo cual, *motu proprio*, con ciencia cierta y bien meditada deliberación, con nuestra plena potestad aprobamos y confirmamos, en su totalidad y en todas sus partes, los artículos de la referida presente reforma, a los que otorgamos inviolable y perpetua vigencia, mandando, bajo las penas contenidas en la Regla, que se _____

* La mencionada recopilación fue encomendada por Juan Petit, sucesor de Claudio Vaussin, a religiosos observantes y profundos conocedores de la Orden. Presentada al Capítulo General de 1686, fue aprobada tras amplio y sincero examen. Fue después promulgada por Decreto apostólico, e impresa en 1689, con el título: "*Rituales Cisternciense, ex lib., Usuum, Definitionibus Ordinis et caeremoniali episcoporum*

collectum". (= "Ritual Cisterciense, sacado de los Usos y normas de la Orden, y del ceremonial de los Obispos").

observen en Francia, así como en todos los restantes reinos y provincias, por ambas Observancias de la Orden Cisterciense.

41. Deseando que esta nuestra reforma no quede en solas palabras, sino que con el favor de Dios sea real y verdadera, hemos formalmente encargado al mismo Claudio que, en el primer plazo conveniente, convoque, en el monasterio de Císter, el Capítulo General, al que deberán asistir todos y cada uno de los Abades y Priors conventuales de los monasterios de toda la Orden, que no tengan impedimento canónico. En dicho Capítulo General, el Abad de Císter y los cuatro Abades principales, elijan los Definidores Generales, como de costumbre; de modo, sin embargo, que cada uno de aquellos elija, por lo menos, dos de entre los Abades de la Estrecha Observancia, para que, de ahora en adelante haya siempre veinticinco Abades con voto decisivo, a saber: el Abad de Císter, los cuatro Abades principales, y diez de cada una de las dos Observancias. En el Capítulo o definitorio reunido, tal como se acaba de explicar, trátase con todo esmero de la reforma y observancia regular, y del modo de cumplir y llevar a la práctica los artículos precedentes, cumpliendo, sin falta, todo lo que se haya acordado y establecido.

42. El mencionado Capítulo o definitorio deberá también encomendar a personas sensatas y piadosas la visita de todos y cada uno de los monasterios de las provincias, en la forma que se les señale, corrigiendo y reformando cuanto consideren que debe ser reformado y corregido.

43. Divídanse además, en dos provincias, por lo menos, todos los monasterios de Francia, de la Estrecha Observancia; y el Abad de Císter, con los cuatro Abades principales y los diez Definidores de la misma Observancia, nombren a dos, que se llamarán Visitadores Provinciales, cuyo cargo durará hasta el Capítulo General siguiente, cada uno de los cuales tendrá jurisdicción ordinaria en su respectiva provincia.

44. Elíjanse también, entre los monasterios de monjes de la Común

Observancia, -fuera de Francia también-, dos que sirvan: uno para noviciado, otro para el profesorado o segundo noviciado, con sus respectivos Maestros para educación de novicios y nuevos profesos, con una comunidad selecta. Estos nombramientos, con las actas del Capítulo escritas, firmadas por el Abad de Císter y los cuatro Abades principales, y convenientemente selladas, envíense al Procurador de la Orden en Roma, quien Nos las presentará inmediatamente para su examen y aprobación.

45. Mientras tanto, por propia decisión, conocimiento y potestad, formalmente prohibimos al Abad de Císter, a los cuatro Abades principales y a los demás Abades y superiores de la Observancia Común de Francia y demás reinos y provincias, recibir a nadie al hábito de su religión, antes de los mencionados nombramientos para el noviciado y profesorado, hechos como se ha ordenado, transmitidos al Procurador de la Orden, y a Nos real y efectivamente presentados y por Nos aprobados. Los que contra lo prescrito los reciban o admitan en el futuro, incurran en sentencia de excomunión, de la que sólo Nos, o el Pontífice reinante, podrá absolverlos, fuera del artículo de la muerte.

46. Añádase a esto que, con aprobación de la misma Comisión de Cardenales y prelados que, por mandato nuestro, estudió dos y hasta tres veces las razones y motivos expuestos por escrito y de viva voz por el Procurador de la Orden y por dos Abades de Francia, llamados a Roma por el asunto de la reforma, de todo lo cual Nos dio la Comisión información cabal: por autoridad apostólica, por las presentes letras declaramos que las cartas en forma de Breve, dadas los días diez de noviembre de 1657, ocho de marzo de 1660, y dos de julio de 1661, respectivamente, carecieron y carecen de defecto alguno de obrepción, subrepción, carencia nuestra de intención, y que no adolecieron ni adolecen de defecto de nulidad alguno; y que, por tanto, habrán de ser mantenidas, exigidas y observadas, como mandamos y ordenamos que lo sean, imponiendo definitivo y perpetuo acatamiento, bajo las penas indicadas en nuestras aludidas cartas publicadas el dieciseis de enero de 1662.

47. Por lo demás, con esta nuestra declaración no pretendemos ocasionar perjuicio alguno a los monasterios franceses ni a los de su

Estrecha Observancia, en todo aquello que no se oponga ni a éstas ni a nuestras cartas anteriores; sino que deseamos que todo lo demás se conserve como si dichas cartas no hubiesen existido; muy al contrario, es nuestra intención estimular a la Estrecha Observancia en su laudable forma de vida, y empeñar gustoso nuestro pastoral esfuerzo en favorecerla. Por eso, en nombre de Dios formalmente exhortamos, y en virtud de santa obediencia formalmente ordenamos y mandamos al Abad de Císter y a los cuatro principales, que no sólo la protejan y caritativamente la acepten, sino que cuanto les sea posible se esfuercen en defenderla y propagarla para que pueda dar a la Iglesia frutos más abundantes cada día.

48. Declaramos, igualmente, que fueron y son válidas las profesiones hechas hasta hoy por los monjes; que todas sus absoluciones y actos surtieron su total efecto, de suerte que, ni por razón de éstas ni de nuestras anteriores letras, tuvieron ni tienen defecto alguno; por lo que nadie pueda jamás impugnarlas, quebrantarlas o cuestionarlas. Por tanto, todos los jueces ordinarios, auditores de causas, del Palacio Apostólico, Cardenales de la Santa Romana Iglesia, incluídos los Legados *a latere* y los Nuncios Apostólicos, y todos los demás, de cualquiera dignidad o preeminencia que gocen o puedan gozar, quedan privados de toda facultad y autoridad de pensar, interpretar, juzgar y resolver nada en contrario; y si ocurriese que alguien, de la autoridad que sea, por ignorancia o a sabiendas, intentase algo en contra de lo expuesto, decretamos que sea nulo e inválido.

49. Sin que obste documento anterior, ni la norma de nuestra Cancillería Apostólica, de no suprimir derechos adquiridos, ni otros concilios apostólicos, universales o provinciales; ni ordenaciones o constituciones generales o particulares, incluso si provienen de la mencionada Orden, o de sus consejos, provincias, monasterios o casas, de sus superiores, Abades, monjes, o de cualquiera otra persona; sea cual fuere la redacción verbal, la forma, por derogatoria que pueda ser, y aunque se hayan empleado las más insólitas y eficaces expresiones; todos los demás decretos, generales y particulares, aun los expedidos *motu proprio* y con plena potestad y conocimiento, concedidos consistorialmente, o de cualquier otro modo, contra lo que se ha

expuesto, sean cuales fueren los argumentos que se aduzcan. A todos y cada uno de los cuales **derogamos**, aunque para su derogación fuera necesario hacer especial, específica, expresa e individual mención, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, de todos y cada uno de sus pormenores, formas, circunstancias, todo lo cual se da por suficientemente aquí comprendido, aunque, en lo demás deberán permanecer vigentes, sin que obste nada en contrario.

50. Queremos además, que a las copias o ejemplares impresos de estas letras, firmados por algún notario público, y sellados con el sello de alguna persona eclesiástica constituida en dignidad, se dé igual valor que se daría a estas mismas, si se mostraran o fueran presentadas.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el 19 de abril de 1666, duodécimo año de nuestro pontificado.

Sellado con cera roja.